

REGLAMENTO (CE) N° 2604/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1997

por el que se introduce una vigilancia comunitaria previa de las importaciones de determinados productos siderúrgicos regulados por los Tratados CECA y CE y originarios de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 518/94 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2315/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Visto el Reglamento (CE) n° 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1765/82, 1766/82 y 3420/83 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 847/97 ⁽⁴⁾, y, en particular el apartado 1 de su artículo 9,

Tras haber efectuado consultas en los Comités establecidos de acuerdo con los citados Reglamentos,

Considerando que, en virtud del Reglamento (CE) n° 2412/96 de la Comisión ⁽⁵⁾, las importaciones en la Comunidad, las importaciones en la Comunidad de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea estaban sometidas a una vigilancia comunitaria previa;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 3285/94 y 519/94, los productos siderúrgicos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero están sujetos al régimen común aplicable a las importaciones, y es, por tanto, necesario, que las disposiciones relativas a la vigilancia comunitaria con respecto a los productos CECA se adopten de acuerdo con lo dispuesto en los citados Reglamentos;

Considerando la inestabilidad del mercado comunitario de los productos siderúrgicos en los últimos años, en parte a causa de la presión de las importaciones, principalmente de regiones con un exceso de capacidad productiva y escaso consumo interior. Este mercado fue todavía relativamente inestable a principios de 1996, aunque se estabilizó a lo largo de dicho año y ha recuperado a partir de los primeros meses de 1997. Se espera que esta tendencia positiva continúe en 1998, pero ello depende de la evolu-

ción del mercado y del tipo de cambio. Los indicadores económicos disponibles actualmente muestran las tendencias siguientes:

- a) Producción: en 1996 la producción comunitaria de acero bruto disminuyó a 148 millones de toneladas, un 5 % menos que en 1995. Durante los primeros ocho meses de 1997 la producción comunitaria aumentó en un 7,6 % con respecto al mismo período de 1996. Para el conjunto de 1997, se espera que la producción esté por encima del nivel de 1995 (156 millones de toneladas),
- b) Importaciones: las importaciones de productos CECA en la Comunidad de todos los países terceros ascendió a 13,4 millones de toneladas en 1996, un 65 % de las cuales (8,7 millones de toneladas) fueron productos planos y largos. En 1996 las importaciones disminuyeron en un 25 % para todos los productos CECA. Este descenso de las importaciones fue precedido por importantes aumentos, del 30 al 35 % en 1995 y 1994. Además, el descenso de una media del 25 % del nivel de las importaciones en 1996 refleja descensos del 52 % para los productos semiacabados y del 33 % para los productos largos, mientras que las importaciones de productos planos disminuyeron en un 12 %. Estas tendencias no son aplicables a todos los Estados miembros en la misma medida; en algunos, las importaciones de determinados productos planos o largos aumentaron más del 100 % en relación con el mismo período de 1995. Durante el primer semestre de 1997 las importaciones de productos CECA ascendieron a 7,3 millones de toneladas, una reducción media del 1 % en relación con el mismo período en 1996, que refleja una disminución del 6 % para los productos semiacabados, una disminución del 3 % para los productos planos y un aumento del 22 % para los productos largos. Se espera que las importaciones aumenten en los últimos meses de 1997. No obstante, no es fácil hacer predicciones con seguridad para 1998, debido a la falta de estadísticas comerciales actualizadas para todos los Estados miembros y a cambios importantes que afectan a las estructuras comerciales.
- c) Exportaciones: las exportaciones de productos siderúrgicos CECA ascendieron a 24,5 millones de toneladas en 1996. El aumento medio del 24 % en el nivel de exportaciones en 1996 con respecto al de 1995 refleja unos aumentos del 70 % para los productos semiacabados, del 19 % para los productos planos y del 13 % para los productos largos. Durante el primer semestre de 1997 las exportaciones de productos CECA ascendieron a 10,4 millones de toneladas, una disminución media del 12 % respecto al mismo período de 1996, que refleja

⁽¹⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 53.

⁽²⁾ DO L 314 de 4. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 67 de 10. 3. 1994, p. 89.

⁽⁴⁾ DO L 122 de 14. 5. 1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 329 de 19. 12. 1996, p. 11.

disminuciones del 55 % para los productos semiacabados y del 4 % para los productos planos, pero un aumento del 4 % para los productos largos. Se espera que esta situación continúe en el segundo semestre de 1997.

- d) Las tendencias son similares para determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CE:
- la producción de flejes enrollados en 1996 se redujo en un 10 % respecto a 1995. En 1996 las importaciones disminuyeron una media del 3,0 % respecto a 1995. En el primer semestre de 1997 las importaciones disminuyeron en una media del 8 % respecto al mismo período en 1996. No obstante, estas tendencias generales no muestran la presión de las importaciones en determinadas regiones de la Comunidad,
 - en 1996 la producción de tubos de acero descendió en un 3,6 con respecto a 1995. Durante el primer semestre de 1997 la producción comunitaria aumentó en un 8,4 % respecto al mismo período de 1996. Las importaciones de tubos de acero disminuyeron una media del 4,7 % en 1996 con respecto a 1995. En el primer semestre de 1997 las importaciones de tubos de acero aumentaron una media del 8 % con respecto al mismo período de 1996;

Considerando, por consiguiente, que la evolución de determinados productos CECA y CE originarios de terceros países contemplados en el presente Reglamento amenaza ocasionar un perjuicio a los productos comunitarios;

Considerando que las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad no están disponibles dentro de los plazos establecidos por el Reglamento (CE) n° 840/96 de la Comisión (1) y que es necesario abordar este problema urgentemente con el fin de solucionarlo, como muy tarde, durante 1998;

Considerando que los intereses de la Comunidad requieren que las importaciones de determinados productos siderúrgicos estén sujetas a una vigilancia comunitaria previa con objeto de suministrar información estadística que permita un rápido análisis de la evolución de las importaciones;

Considerando que la realización del mercado único implica la uniformidad de los trámites que los importadores deberán cumplir sea cual sea el lugar de despacho aduanero;

Considerando que el despacho a libre práctica de los productos contemplados en el presente Reglamento deberá estar sujeto a la presentación de un documento de vigilancia que reúna criterios uniformes;

Considerando que este documento deberá, a simple solicitud del importador, ser visado por las autoridades de los Estados miembros en un plazo determinado sin que por este hecho se constituya derecho de importación alguno en favor del importador; que, por lo tanto, sólo debe ser

válido hasta que se produzca un cambio del régimen de importación;

Considerando que los documentos de vigilancia expedidos dentro de las medidas de vigilancia comunitaria deberán ser válidos en toda la Comunidad, cualquiera que sea el Estado miembro expedidor;

Considerando que conviene que los Estados miembros y la Comisión intercambien la información más completa posible sobre los resultados de la vigilancia comunitaria;

Considerando que la concesión de los documentos de vigilancia, que estarán sometidos a condiciones uniformes en toda la Comunidad, dependerá de las administraciones nacionales;

Considerando que hay que tener en cuenta que la expedición de un documento de vigilancia para determinados productos siderúrgicos está sujeta a la presentación de un documento de exportación con arreglo a las disposiciones en el marco de acuerdos de doble control con determinados terceros países, y que en el presente Reglamento no se aplica a los productos originarios de dichos países que están sometidos a un sistema de doble control,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero de 1998, el despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA y el Tratado CE, enumerados en el anexo I y originarios de terceros países, salvo los que sean miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) a los que sean Partes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), quedará supeditada a vigilancia comunitaria previa con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) n° 3285/94 y en los artículos 9 y 10 del Reglamento (CE) n° 519/94. No obstante, los productos sometidos a un acuerdo de vigilancia de doble control celebrado entre un país tercero y la Comunidad estarán sometidos a las condiciones establecidas en dicho Acuerdo y no al presente Reglamento.

2. La clasificación de los productos contemplados en el presente Reglamento se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad (en adelante denominada «nomenclatura combinada», «NC»). El origen de los productos contemplados en el presente Reglamento se determinará con arreglo a las disposiciones en vigor en la Comunidad.

Artículo 2

1. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 estará sujeto a la presentación de un documento de vigilancia expedido por las autoridades competentes de un Estado miembro.

2. La autoridad competente de los Estados miembros expedirá el documento de vigilancia mencionado en el apartado 1, sin gastos para todas las cantidades solicitadas, en el momento de la recepción de la solicitud y, en todo caso, dentro del plazo máximo de cinco días laborales a

(1) DO L 114 de 8. 5. 1996, p. 7.

partir de la presentación de la solicitud debidamente cumplimentada por los importadores de la Comunidad, cualquiera que sea el lugar de su establecimiento en ésta. A menos que se demuestre lo contrario, se considerará que la autoridad nacional competente ha recibido la declaración a los tres días laborables de su presentación.

3. El documento de vigilancia expedido por una de las autoridades del anexo II será válido en toda la Comunidad.

4. El documento de vigilancia y la declaración del importador se presentarán mediante un formulario conforme al modelo que figura en el anexo III. La solicitud del importador deberá incluir los siguientes datos:

- a) nombre, apellidos y dirección completa del solicitante (con números de teléfono, fax y número de identificación atribuido por las autoridades nacionales competentes), así como el número de registro para el IVA (si está sujeto a este impuesto);
- b) nombre, apellidos y dirección completa del declarante o del representante del solicitante (con números de teléfono y fax);
- c) nombre, apellidos y dirección completa del exportador;
- d) una descripción de los productos que incluya:
 - su denominación comercial,
 - el código de la nomenclatura combinada (NC),
 - el país de origen,
 - el país de procedencia;
- e) el peso neto expresado en kilogramos y también la cantidad en la unidad asignada cuando ésta sea distinta del peso neto por partida de la nomenclatura combinada;
- f) el valor cif frontera CE en ecus por partida de la nomenclatura comunitaria;
- g) la condición de segunda clase o desclasificado del producto o productos en cuestión⁽¹⁾;
- h) el período y el lugar o lugares previstos por el despacho aduanero;
- i) si su solicitud corresponde a una entrega que haya motivado ya una solicitud anterior relativa al mismo contrato;
- j) la siguiente declaración, con la fecha y la firma del solicitante, con la transcripción de su nombre en letras mayúsculas:

«El infrascrito declara que los datos consignados en la presente solicitud son correctos y se hacen constar de buena fé. Declara, asimismo, estar establecido en la Comunidad».

El importador deberá también presentar copia del contrato de venta o compra y de la factura *pro forma*. Si se le solicita, por ejemplo en los casos en que las mercancías no se compran directamente en el país de produc-

ción, el importador deberá presentar un certificado de producción expedido por la acería productora.

5. Los documentos de vigilancia sólo podrán utilizarse mientras permanezca en vigor el régimen de liberalización de las importaciones para las transacciones de que se trate. Sin perjuicio de posibles cambios en la normativa vigente sobre importaciones o en las decisiones adoptadas en el marco de un acuerdo o la gestión de un contingente:

- el período de validez del documento de vigilancia o licencia queda fijado en cuatro meses,
- los documentos de vigilancia o licencias no utilizados o parcialmente utilizados podrán ser renovados por un período igual.

6. El importador devolverá a la administración los documentos de vigilancia al final de su período de validez.

7. Las autoridades competentes podrán, en las condiciones fijadas por ellas, autorizar la transmisión o la impresión de declaraciones o solicitudes por medios electrónicos. No obstante, todos los documentos y justificantes deberán estar a disposición de las autoridades competentes.

8. El documento de vigilancia podrá ser expedido por medios electrónicos siempre que las aduanas afectadas tengan acceso a él a través de una red informática.

Artículo 3

1. La comprobación de que el precio unitario al que se efectúe la transacción varía en menos de un 5 % del precio que se indica en el documento de vigilancia, en cualquier sentido, o de que el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación supera, en total, en menos de un 5 % los mencionados en dicho documento no impedirá el despacho a libre práctica de los productos de que se trate.

2. Las solicitudes de documentos de vigilancia o licencia, así como las autorizaciones de importación, serán confidenciales. Estarán reservadas exclusivamente a las administraciones competentes y al solicitante.

Artículo 4

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- a) de la forma más regular y actualizada posible, y a más tardar el último día de cada mes, el tonelaje y los valores calculados en ecus para los que se hayan expedido documentos de vigilancia;
- b) como muy tarde en las seis semanas siguientes al final de cada mes, los datos relativos a las importaciones correspondientes a ese mes, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (CE) n° 840/96.

La información remitida por los Estados miembros será desglosada por producto, código NC y país.

2. Los Estados miembros señalarán las anomalías o fraudes observados y, cuando así proceda, los motivos en que se hayan basado para negarse a expedir un documento de vigilancia.

⁽¹⁾ Con arreglo a los criterios expuestos en el DO C 180 de 11. 7. 1991, p. 4.

Artículo 5

Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento habrán de ser enviadas a la Comisión de las Comunidades Europeas y se comunicarán por vía electrónica dentro de la red integrada creada a tal efecto, salvo si por imperativos de orden técnico es preciso utilizar, con carácter temporal, otros medios.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO I

LISTA DE LOS PRODUCTOS SOMETIDOS A VIGILANCIA PREVIA (1998)

| | | | |
|------------|------------|------------|-----------------|
| 7208 10 00 | 7210 12 19 | 7213 91 10 | 7225 11 00 |
| 7208 25 00 | 7210 20 10 | 7213 91 20 | 7225 19 10 |
| 7208 26 00 | 7210 30 10 | 7213 91 41 | 7225 19 90 |
| 7208 27 00 | 7210 41 10 | 7213 91 49 | 7225 20 20 |
| 7208 36 00 | 7210 49 10 | 7213 91 70 | 7225 30 00 |
| 7208 37 10 | 7210 50 10 | 7213 91 90 | 7225 40 80 |
| 7208 37 90 | 7210 61 10 | 7213 99 10 | |
| 7208 38 10 | 7210 69 10 | 7213 99 90 | 7226 11 10 |
| 7208 38 90 | 7210 70 31 | | 7226 11 90 |
| 7208 39 10 | 7210 70 39 | 7214 20 00 | 7226 19 10 |
| 7208 39 90 | 7210 90 31 | 7214 30 00 | 7226 19 30 |
| 7208 40 10 | 7210 90 33 | 7214 91 10 | 7226 19 90 |
| 7208 40 90 | 7210 90 38 | 7214 91 90 | |
| 7208 51 10 | | 7214 99 10 | 7228 10 10 |
| 7208 51 30 | | 7214 99 31 | 7228 10 30 |
| 7208 51 50 | 7211 13 00 | 7214 99 39 | 7228 20 11 |
| 7208 51 91 | 7211 14 10 | 7214 99 50 | 7228 20 19 |
| 7208 51 99 | 7211 14 90 | 7214 99 61 | 7228 20 30 |
| 7208 52 10 | 7211 19 20 | 7214 99 69 | 7228 30 20 |
| 7208 52 91 | 7211 19 90 | 7214 99 80 | 7228 30 41 |
| 7208 52 99 | 7211 23 10 | 7214 99 90 | 7228 30 49 |
| 7208 53 10 | 7211 23 51 | | 7228 30 61 |
| 7208 53 90 | 7211 23 91 | 7215 90 10 | 7228 30 69 |
| 7208 54 10 | 7211 23 99 | | 7228 30 70 |
| 7208 54 90 | 7211 29 20 | 7216 10 00 | 7228 30 89 |
| 7208 90 10 | 7211 29 50 | 7216 21 00 | 7228 60 10 |
| 7209 15 00 | 7211 29 90 | 7216 22 00 | 7228 70 10 |
| 7209 16 10 | 7211 90 11 | 7216 31 11 | 7228 70 31 |
| 7209 16 90 | 7211 90 90 | 7216 31 19 | 7228 80 10 |
| 7209 17 10 | | 7216 31 91 | 7228 80 90 |
| 7209 17 90 | 7212 10 10 | 7216 31 99 | |
| 7209 18 10 | 7212 10 91 | 7216 32 11 | 7301 10 00 |
| 7209 18 91 | 7212 10 91 | 7216 32 19 | |
| 7209 18 99 | 7212 20 11 | 7216 32 91 | Partida NC 7304 |
| 7209 25 00 | 7212 30 11 | 7216 32 99 | completa |
| 7209 26 10 | 7212 40 10 | 7216 33 10 | |
| 7209 26 90 | 7212 40 91 | 7216 33 90 | Partida NC 7306 |
| 7209 27 10 | 7212 50 31 | 7216 40 10 | completa |
| 7209 27 90 | 7212 50 51 | 7216 40 90 | |
| 7209 28 10 | 7212 60 11 | 7216 50 10 | 7307 93 11 |
| 7209 28 90 | 7212 60 91 | 7216 50 91 | 7307 93 19 |
| 7209 90 10 | | 7216 50 99 | 7307 99 30 |
| 7210 11 10 | 7213 10 00 | 7216 99 10 | 7307 99 90 |
| 7210 12 11 | 7213 20 00 | | |

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II —
BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES
LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER
LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN
ΔΙΕΥΘΥΝΣΕΙΣ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΔΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ
LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES
LISTE DES AUTORITÉS NATIONALES COMPÉTENTES
ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITÀ NAZIONALI
LIJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES
LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES
LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA
LISTA ÖVER KOMPETENTA NATIONELLA MYNDIGHETER

BELGIQUE/BELGIË

Ministère des affaires économiques
Administration des relations économiques
Quatrième division: Mise en œuvre des politiques commerciales
internationales — Services des licences
Rue Général Leman 60
B-1040 Bruxelles
Télécopieur: (32 2) 230 83 22

Ministerie van Economische Zaken
Bestuur van de Economische Betrekkingen
Vierde Afdeling: Toepassing van het Internationaal Handelsbe-
leid — Dienst Vergunningen
Generaal Lemanstraat 60
B-1040 Brussel
Fax: (32 2) 230 83 22

DANMARK

Erhvervsfremme Styrelsen
Søndergade 25
DK-8600 Silkeborg
Fax: (45) 87 20 40 77

DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft, Dienst 01
Postfach 5171
D-65762 Eschborn 1
Fax: 49 (61 96) 40 42 12

ΕΛΛΑΔΑ

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
Γενική Γραμματεία Δ.Ο.Σ
Διεύθυνση Διαδικασιών Εξωτερικού
Εμπορίου
Κορνάρου 1
GR-105 63 Αθήνα
Τέλεφαξ: (301) 328 60 29/328 60 59/328 60 39

ESPAÑA

Ministerio de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana, 162
E-28046 Madrid
Fax: (34 1) 5 63 18 23/349 38 31

FRANCE

SERIBE
3-5, rue Barbet-de-Jouy
F-75357 Paris 07 SP
Télécopieur: (33 1) 43 19 43 69

IRELAND

Licensing Unit
Department of Tourism and Trade
Kildare Street
IRL-Dublin 2
Fax: (353 1) 676 61 54

ITALIA

Ministero per il Commercio estero
D.G. Import-export, Divisione V
Viale Boston
I-00144 Roma
Telefax: 39 6-59 93 26 36 / 59 93 26 37

LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères
Office des licences
BP 113
L-2011 Luxembourg
Télécopieur: (352) 46 61 38

NEDERLAND

Centrale Dienst voor In- en Uitvoer
Postbus 30003, Engelse Kamp 2
NL-9700 RD Groningen
Fax (31-50) 526 06 98

ÖSTERREICH

Bundesministerium für wirtschaftliche
Angelegenheiten
Außenwirtschaftsadministration
Landstraßer Hauptstraße 55-57
A-1030 Wien
Fax: 43-1-715 83 47

PORTUGAL

Direcção-Geral do Comércio
Avenida da República, 79
P-1000 Lisboa
Telefax: (351-1) 793 22 10

SUOMI

Tullihallitus
PL 512
FIN-00101 Helsinki
Telekopio: + 358 9 614 2852

SVERIGE

Kommerskollegium
Box 6803
S-113 86 Stockholm
Fax: (46 8) 30 67 59

UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House — West Precinct
Billingham, Cleveland
UK-TS23 2NF
Fax: (44 1642) 533 557

COMUNIDAD EUROPEA

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

| | | | |
|---------------------------------------|---|--|---|
| Original para el destinatario | 1 | 1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA) | 2. Nº de expedición |
| | | | 3. Lugar y fecha previstos para la importación |
| | | | 4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono) |
| | | 5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa) | 6. País de origen (y número de geonomenclatura) |
| | | | 7. País de procedencia (y número de geonomenclatura) |
| | | | 8. Último día de vigencia |
| | 1 | 9. Designación de las mercancías | 10. Código de las mercancías (NC) y categoría |
| | | | 11. Cantidad de kilogramos (peso neto) o de unidades complementarias |
| | | 12. Valor cif en frontera CE en ecus | |
| 13. Menciones complementarias | | | |
| 14. Visado de la autoridad competente | | | |
| Fecha: | | | |
| Firma: | | Sello: | |

15. IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada

| 16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad) | | 19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación | 20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación |
|---|---|--|---|
| 17. En números | 18. En letras para la cantidad imputada | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |

Fijar aquí eventuales añadidos.

| | | | |
|---------------------------------------|---|---|--|
| Ejemplar para la autoridad competente | 2 | 1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA) | 2. Nº de expedición |
| | | | 3. Lugar y fecha previstos para la importación |
| | | | 4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono) |
| | | 5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa) | 6. País de origen (y número de geonomenclatura) |
| | | | 7. País de procedencia (y número de geonomenclatura) |
| | | | 8. Último día de vigencia |
| | 2 | 9. Designación de las mercancías | 10. Código de las mercancías (NC) y categoría |
| | | | 11. Cantidad de kilogramos (peso neto) o de unidades complementarias |
| | | 12. Valor cif en frontera CE en ecus | |
| 13. Menciones complementarias | | | |
| 14. Visado de la autoridad competente | | | |
| Fecha: | | | |
| Firma: | | | |
| Sello: | | | |

15. IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada

| 16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad) | | 19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación | 20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación |
|---|---|--|---|
| 17. En números | 18. En letras para la cantidad imputada | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |
| 1. | | | |
| 2. | | | |

Fijar aquí eventuales añadidos.